

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 40 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-406-2022
CARATULADO : CRUZ/EUGENIO

Calama, ocho de Noviembre de dos mil veintidós

VISTO:

1.- Que con fecha 04 de marzo de 2022, rolante a folio 1, comparece Alejandro Adrián Vicencio Ramos, cédula de identidad N° 12.567.195-0, chileno, abogado Jefe de la Corporación de Asistencia Judicial de la comuna de Calama, en representación de doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] [REDACTED], Calama, interponiendo demanda en juicio sumario de comodato precario en contra de doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] [REDACTED], Calama e igualmente en [REDACTED], sector Puna.

Funda su pretensión en que doña [REDACTED] es dueña del bien raíz ubicado en [REDACTED] Calama; que lo adquirió por compra según escritura pública de fecha 03 de septiembre de 2015, ante notario público Alejandro Gemmel Martínez, encontrándose inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Calama, a fojas 2493, número 1892 del año 2015.

Indica que la demandada doña [REDACTED] se encuentra ocupando materialmente el referido inmueble, dado que es la cónyuge de uno de los hijos de la demandante, en virtud de lo cual le facilitó la propiedad con el fin de que pudiera vivir en ella, sin que se estableciera un plazo para su restitución.

Agrega que ha tomado conocimiento que la demandada no vive en la propiedad, la que sería ocupada con su autorización por diversas personas; y que al acercarse al inmueble dichas personas le indicaron que la dueña (la demandada) les había permitido vivir allí.

Refiere que por lo mismo, se solicitó a la demandada la restitución de la propiedad, negándose a ello, y siendo su deseo que se le restituya la misma, se hace necesario iniciar la presente acción.

Señala que son situaciones fácticas para que un contrato de comodato adquiera los caracteres de precario, las siguientes: a) que el comodante se reserve la facultad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEXPXCYNQZD

«RIT»

Foja: 1

pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo, o b) que la cosa no se preste para un servicio particular, o c) que no se fije tiempo para la restitución de la cosa.

Señala que en autos precisamente se cumple con las condiciones señaladas anteriormente, por lo que se concluye que su parte se encuentra plenamente facultada para ejercer esta acción y obtener la restitución de la propiedad que ocupa la demandada de autos y que es de su dominio.

Finaliza solicitando tener por interpuesta la demanda de comodato precario en contra de doña [REDACTED] darle la tramitación que en derecho corresponda, acogerla en todas sus partes, disponiendo que la demandada junto con todas las personas que se encuentren habitando el inmueble ubicado en [REDACTED], Calama, a la actora, dentro de tercero día de que cause ejecutoria la sentencia, o en el tiempo que se establezca, bajo apercibimiento de ser lanzada ella junto con cualquier otro ocupante de la propiedad, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, con costas.

2.- Que, con fecha 06 de abril de 2022, rolante a folio 13, se celebró audiencia de contestación y conciliación, en la cual la parte demandante representada por su abogado don Alejandro Vicencio Ramos y su apoderada doña Javiera Miranda González ratifica la demanda, solicitando que se acoja en todas sus partes y se declare la finalización del comodato precario existente entre las partes y se restituya la propiedad en los términos señalados en la demanda.

3.- Que por su parte, el abogado de la demandada de autos don Mauricio Rivas Barraza, interpone excepción dilatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expuso:

Señala la demandante que es dueña del inmueble ubicado en la ciudad de Calama, [REDACTED], acompañando al efecto el respectivo certificado de dominio vigente, y señala además que la adquirió con fecha 03 de septiembre del año 2015.

Indica la demandante a su vez, que su representada se encuentra “ocupando” la propiedad dado que es cónyuge de uno de sus hijos, facilitando la propiedad para que viviera, sin que se estableciera un plazo para su restitución.

En cuanto a la excepción del artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, señala que si bien es cierto, su representada es cónyuge del hijo de la demandante, no es efectivo que se encuentre ocupando el inmueble señalado por la actora, dado que tanto ella, como su marido y sus hijos, habitan en el Poblado de [REDACTED], al interior de la Comuna de Calama, mismo lugar donde residen hace algunos años y en el cual también estudian sus hijas [REDACTED] y [REDACTED], lo que señala se probará en la etapa procesal correspondiente.

Agrega que dado que la demandante ha incurrido en un error fáctico, en el cual basa su pretensión, creen que existe falta de legitimación pasiva por parte de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEXPXCYNQZD

«RIT»

Foja: 1

representada para ser demandada en la presente causa, lo que implicaría por otro lado, que malamente se pueda dar lugar a la pretensión que se demanda, por cuanto será imposible a su representada restituir un bien inmueble que no ocupa, por lo que incluso, no le son oponibles tampoco los apremios que eventualmente se decreten en la presente causa.

Refiere que en virtud del artículo 303 N° 6 y 254 del Código de Procedimiento Civil, dado que es esencial para el procedimiento que éste se corrija respecto de la parte que debe ser demandada, por cuanto quienes ocupan la propiedad que señala la demandante son distintos a su representada, no es posible a estos autos avanzar en su tramitación, por lo que necesariamente debe darse lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte.

Que en la audiencia de fecha 06 de abril de 2022, a folio 13, el Tribunal le da traslado al demandante, el cual es evacuado en la misma, solicitando su completo rechazo con expresa condena en costas, atendido a los argumentos que expone:

Indica en primer término que la legitimación pasiva resulta ser una cuestión de fondo – de mérito del procedimiento- y por lo tanto ella debe ser resuelta en sentencia definitiva, atendido a que es una excepción cuya naturaleza es de carácter perentorio y no dilatorio.

Señala que en segundo término consta del tenor de la demanda que su parte ha establecido que la demandada tenía la propiedad en virtud de un comodato, es decir, de un préstamo de uso y que la demandada facilitó ese inmueble que le fuera comodatado, a terceras personas; por lo tanto no existe ninguna discusión sobre la calidad jurídica de la demandada sobre la propiedad (es una mera tenedora), pero perfectamente esa mera tenedora puede traspasar su mera tenencia a un tercero, sin que eso debilite, impida o establezca que no se configura a su respecto la existencia del vínculo contractual que es el comodato que se está alegando como fundamento de la demanda.

Invita a recordar que en este caso no se habla de un simple precario en los términos del artículo 2195 inciso 2° del Código Civil, sino de un comodato precario, vale decir, de una figura contractual residual, y por lo tanto la alegación formulada respecto de que hay terceros ocupando la propiedad, puede ser cierta desde el punto de vista fáctico, pero no inhabilita el argumento jurídico que se tuvo en vista al iniciar la demanda, puesto que su representada facilitó directamente a quien es demandada la situación de ocupación de la propiedad. Ahora bien, que esta última le facilite a terceros comprende una situación que ella deberá resolver con dichos terceros, pero que no afecta la procedencia jurídica de la demanda incoada. Cabe mencionar que los terceros le indicaron a su representada que ellos se encontraban ahí porque precisamente la demandada los había autorizado, lo que evidencia que la situación jurídica que se ha propuesto en la demanda es la correcta.



«RIT»

Foja: 1

Así las cosas, no existiendo ninguna situación que permita acoger la excepción en los términos en que ella fue deducida es que estima que debe ser rechazada con expresa condena en costas.

Que en la audiencia de fecha 06 de abril de 2022, a folio 13, el Tribunal dejó la resolución de la excepción para definitiva.

4.- Que el abogado de la demandada de autos don Mauricio Rivas Barraza, subsidiariamente en el caso de que no se dé lugar a la excepción interpuesta, contesta la demanda de comodato precario remitiéndose por economía procesal a todo lo expuesto precedentemente, y solicitando además se tenga presente lo que expuso:

Indica que en términos fácticos, en la propiedad que señala la demandante, habitan personas distintas a su representada y sus familiares, y sólo tiene conocimiento que dicha propiedad, tal como otras ubicadas en el Poblado de [REDACTED] y también en la ciudad de Calama, son parte de diversos bienes de los cuales existe al día de hoy controversia respecto de la propiedad de ellos, ya que, tal como se probará en la etapa procesal correspondiente, el padre del cónyuge de su representada don [REDACTED], quien falleciera el día 31 de mayo de 2020, no se casó con la madre del mismo, por lo que al fallecer don [REDACTED] sólo dejó como herederos a don [REDACTED] y a don [REDACTED] (cónyuge de su representada), lo que ha provocado la molestia por parte de la demandante, y una crisis familiar cuya solución no puede ser conocida en el presente procedimiento.

Por último, señala que si bien es cierto, su representada ni su cónyuge habitan el bien raíz cuya propiedad se atribuye la demandante, es el cónyuge de su representada e hijo de la demandante, quien se hace cargo de los gastos y mantención de la propiedad en cuestión, por expresa solicitud de su padre, antes de fallecer este último.

Agrega que conforme a la doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, la disputa por la mera tenencia de un inmueble respecto de los integrantes de una familia, sea ésta en concepción amplia o restringida, debe ser decidida según lo dispuesto en la Ley de Violencia Intrafamiliar, Ley 20.066, especialmente en los artículos 2, 5, y 7, pues el inmueble donde han habitado los suscritos, y es reclamado por uno de los miembros de la familia no puede dirimirse por la vía civil, desde que se entiende que la sola expulsión de uno de los miembros de la familia constituye un acto de violencia intrafamiliar, cuestión que pugna, con la filiación y el concepto que se tiene de familia, más aún en el caso sublite en que ya se han presentado varios actos de violencia intrafamiliar.

Señala se debe tener presente que un acto de violencia intrafamiliar es: “Todo maltrato que afecte la vida o integridad física o psíquica quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor a la relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguineidad, afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado, incluso, del ofensor o de su cónyuge o de actual conviviente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEXPXCYNQZD

«RIT»

Foja: 1

Agrega que en el caso de autos, la demandante es la madre del cónyuge de su representada, por cuanto es un conflicto que debe dirimirse en sede de familia; así lo ha señalado varias veces este Tercer Juzgado de Letras en causas C-3128-2013, C-3360-2014, donde se ha establecido la incompetencia absoluta del Tribunal Civil y se ha delegado la competencia a los Tribunales de Familia.

Finalmente, llamadas las partes a conciliación, al no existir acuerdo entre éstas, se tuvo por frustrada.

5.- Que con fecha 08 de junio de 2022, rolante a folio 16, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de los cuales se debían rendir probanza. Luego, a folio 26, con fecha 05 de mayo de 2022, en resolución que se pronuncia y acoge un recurso de reposición intentado por la demandante, se modifican los hechos a probar N°6 y N°7 de la resolución que recibió la causa a prueba y se incorpora un octavo hecho a probar, quedando en definitiva como se indica a continuación: 1) Efectividad que la demandante doña [REDACTED], es dueña del inmueble ubicado en [REDACTED] comuna de Calama. Hechos y antecedentes que justifiquen su dominio; 2) Efectividad de haberse celebrado entre las partes un contrato de comodato. En la afirmativa, cláusulas y estipulaciones del mismo; 3) Efectividad de que la demandante cuenta con facultades para pedir la restitución del inmueble de marras en cualquier tiempo; 4) Finalidad por la cual la demandante presta a la demandada el inmueble de autos; 5) Época o plazo estipulado por las partes para la restitución del inmueble, si procediere; 6) Existencia de causa legal que permitan a la demandada retener la propiedad cuya restitución solicita la demandante. Hechos y circunstancias que la fundamentan; 7) Efectividad de existir incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la presente causa por las relaciones de familia existentes entre las partes del proceso; y 8) Efectividad que la demandada carece de legitimación pasiva respecto de la pretensión de la actora deducida en la presente causa. Hechos y circunstancias que la fundamentan.

6.- Que con fecha 08 de agosto de 2022, rolante a folio 47, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 04 de marzo de 2022, rolante a folio 1, comparece Alejandro Adrián Vicencio Ramos, abogado Jefe de la Corporación de Asistencia Judicial de la comuna de Calama, en representación de doña [REDACTED], interponiendo demanda en juicio sumario de comodato precario en contra de doña [REDACTED], a fin de que se disponga la restitución a la actora del inmueble comodatado a la demandada junto con todas las personas que se encuentren habitando el mismo, dentro de tercero día de que cause ejecutoria la sentencia, o en el tiempo que se establezca, bajo apercibimiento de ser lanzada ella junto con cualquier



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEXPXCYNQZD

«RIT»

Foja: 1

otro ocupante de la propiedad, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, con costas.

SEGUNDO: Que, don Mauricio Rivas Barraza, abogado, en representación de la demandada, interpone la excepción dilatoria contenida en el artículo 303 N°6 del Código de Procedimiento Civil, señalando la falta de legitimación pasiva de su representada para ser emplazada en juicio. De forma subsidiaria, y al contestar la demanda, interpone la excepción de incompetencia del tribunal, conformes a los antecedentes reproducidos en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandada incorporó los siguientes medios de prueba a juicio:

I Documental: A folio 1 y 30.

1) Copia de inscripción de dominio de fojas 2493, número 1892, del registro del propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Calama del año 2015; y

2) Copia simple de parte de denuncia efectuada por la demandante en Fiscalía de Calama;

II Testimonial:

1) Que, a folio 36, con fecha 12 de mayo de 2022, consta declaración de los testigos doña [REDACTED] chilena, soltera, labores de casa, domiciliada en calle [REDACTED] Calama, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]; doña [REDACTED] chilena, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], casada, comerciante, domiciliada en [REDACTED] Calama, quienes debidamente juramentadas en forma legal, depusieron en la audiencia respectiva, al tenor de los hechos a probar de la resolución que recibe la causa a prueba.

III Confesional:

1) A folio 42, con fecha 02 de junio de 2022, consta prueba confesional, compareciendo al efecto doña [REDACTED] cédula nacional extranjera N° [REDACTED], quien legalmente juramentada expuso al tenor del pliego de posiciones acompañado por la demandada principal.

CUARTO: Que, la demandada acompañó los siguientes medios de prueba:

I Documental: A folio 18.

1) Certificado de residencia de doña [REDACTED], emitido por la junta de vecinos del [REDACTED];

2) Certificado de nacimiento de [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED];



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEXPXCYNQZD

«RIT»

Foja: 1

- 3) Certificado de alumno regular de la menor [REDACTED],
cédula de identidad N° [REDACTED];
- 4) Certificado de nacimiento de [REDACTED], cédula de
identidad N° [REDACTED];
- 5) Certificado de alumno regular de la menor [REDACTED],
cédula de identidad N° [REDACTED];
- 6) Duplicado de certificado de posesión efectiva, del causante [REDACTED]
[REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED];
- 7) Certificado de nacimiento de [REDACTED], cédula de identidad
N° [REDACTED]; y
- 8) Certificado de matrimonio de [REDACTED].

II Testimonial:

1) Que, a folio 32 y 33, con fecha 11 de mayo de 2022, consta declaración de los testigos don [REDACTED] chileno, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], casado, agricultor, domiciliado en calle [REDACTED] poblado de Chiu-Chiu; doña [REDACTED] chilena, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], casada, dueña de casa, domiciliada en calle [REDACTED] poblado de Chiu-Chiu; y don [REDACTED] chileno, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], casado, agricultor, domiciliado en sector [REDACTED] [REDACTED], quienes debidamente juramentados en forma legal, depusieron en la audiencia respectiva, al tenor de los hechos a probar de la resolución que recibe la causa a prueba.

1. En cuanto a la excepción de incompetencia:

QUINTO: Que, la actora asevera ser dueña de la propiedad ubicada en Calama, [REDACTED], la que se encuentra inscrita a su nombre a fojas 2493 bajo el N° 1892 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Calama, correspondiente al año 2015, y que fue adquirida por escritura pública de fecha 03 de septiembre de 2015, ante notario público Alejandro Gemmel Martínez. Señala que solicitó a la demandada la restitución de la propiedad, negándose la misma a ello, siendo su deseo que se le restituya; y que incluso la habitarían otras personas, no habiendo intención de dejar el inmueble.

SEXTO: Que la actora funda jurídicamente su pretensión en lo dispuesto en el artículo 2194 del Código Civil, solicitando que se acoja la demanda y que se ordene la restitución del inmueble dentro de tercero día contado desde que la sentencia se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEXPXCYNQZD

«RIT»

Foja: 1

encuentre ejecutoriada, o el plazo que fije el Tribunal, bajo apercibimiento de lanzarla con la fuerza pública y lanzar así a todos sus ocupantes, con costas.

SÉPTIMO: Que, de lo anterior y conforme los documentos acompañados por las partes, todos valorados de conformidad a los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil y no objetados en contrario, desglosados en: a folio 18, Certificado de Matrimonio entre don [REDACTED] y doña [REDACTED] Certificado de Nacimiento de don [REDACTED] a folio 1, Certificado de Dominio Vigente extendido por el Conservador de Bienes Raíces de El Loa Calama, con fecha 18 de enero de 2022, relativo al inmueble de esta ciudad, de [REDACTED], inscrito a fojas 2493 N° 1892 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Calama, correspondiente al año 2005, en el que consta la compraventa habida entre doña [REDACTED] y don [REDACTED], pagando la suma de \$40.000.000; a folio 30, Parte Denuncia N° 3800, de fecha 03 de mayo de 2022 de la fiscalía Local de Calama, por el delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar figurando como imputada doña [REDACTED] y víctima doña [REDACTED]; se puede tener como ciertos los siguientes hechos:

a) Que, don [REDACTED] y doña [REDACTED] se encuentran actualmente casados, y que a su vez don [REDACTED] es hijo de la demandante doña [REDACTED] existiendo entonces un vínculo de familia, siendo la demandante pariente por afinidad de la demandada en el primer grado línea recta.

b) Que entre doña [REDACTED] y doña [REDACTED] han existido hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, los cuales fueron denunciados en la Fiscalía Local de Calama por la demandante.

OCTAVO: Que el artículo 5 de la Ley N° 20.066 indica que constituyen actos de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

La competencia absoluta de los tribunales se fija por la materia, cuantía y fuero, siendo el primer aspecto, el que debe estar determinado por una ley que le otorgue la facultad al tribunal para conocer un negocio determinado y en este caso es la Ley 19.968, en su artículo 8 N° 17, que le entrega la competencia absoluta a los tribunales de familia en toda otra cuestión derivada con esta institución, en consecuencia, la discusión sobre el préstamo de uso respecto de un inmueble donde han habitado los miembros de una familia entre los cuales existen hechos de violencia intrafamiliar, no puede resolverse por la vía civil, ya que a la luz del artículo 7 de la Ley 20.066 constituye una situación de riesgo o actos violentos en el seno de la familia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEXPXCYNQZD

«RIT»

Foja: 1

Todo lo cual cobra particular importancia si se considera que esta pretensión se ha invocado a propósito de un juicio sumario de comodato precario, que tradicionalmente se ha utilizado para resolver los problemas entre aparentes arrendatarios, lo que constituye la explicación del artículo 13 inciso segundo de la Ley 18.101, en cuanto extiende la suspensión del lanzamiento a este tipo de juicios.

NOVENO: Que así, regular las relaciones de familia o cualquier asunto que esté vinculado a los conflictos de los miembros que componen la familia y encontrándonos en presencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, necesariamente debe hacerse conforme a la competencia especializada que tienen los tribunales de familia, porque son ellos los que deben encargarse de verificar no sólo los aspectos civiles sino todas aquellas circunstancias que nacen justamente de la filiación, el afecto y la necesaria solidaridad que debe existir entre sus miembros, por lo que aparece improcedente resolver este conflicto por la vía de los tribunales ordinarios civiles. En este sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Antofagasta en fallo de fecha 18 de noviembre de 2013, en causa Rol 547-2013, por lo que este tribunal es incompetente para conocer de esta Litis.

DÉCIMO: Que en este sentido, atendido al elemento materia, en cuanto a la determinación de la competencia de los Tribunales para conocer de determinado asunto, y, conforme a lo que prescribe el artículo 19 N° 8 de la Ley 19.968, en cuanto los Tribunales de Familia son competentes para conocer de todas aquellas cuestiones derivadas de las relaciones de familia, lo que lógicamente debe incluirse aquellas discusiones sobre bienes de los que existe un goce por parte de miembros de una familia y los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corresponde a dicha judicatura emitir pronunciamiento acerca de la pretensión de la actora.

UNDÉCIMO: Que, habiéndose emitido pronunciamiento acerca de la cuestión de incompetencia, acogiendo la misma, se omitirá referirse a las demás pretensiones y alegaciones efectuadas, por resultar inoficioso.

DUODÉCIMO: Que, los demás antecedentes que obran en el proceso y que no han sido analizados particularmente, en nada alteran lo razonado;

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a las costas, estimando que existió motivo plausible para litigar, cada parte pagará las suyas.

Y visto lo dispuesto en los artículos artículo 8 N° 17, de la Ley N° 19.968, artículo 5° de la Ley N° 20.066; artículos 108, 134 y demás pertinentes del Código Orgánico de Tribunales; artículos 101 y siguientes, 144, 160, 170, 341, 342, 343 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, SE ACOGE sin costas, la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal formulada por la parte demandada, a folio 10, y en consecuencia, se declara que este tribunal es incompetente para conocer de la presente causa, debiendo perseguirse las pretensiones de la actora en el Tribunal de Familia correspondiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEXPXYNQZD

«RIT»

Foja: 1

II.- Que, en cuanto a las demás pretensiones y alegaciones efectuadas, se omitirá su pronunciamiento atendido a lo resuelto precedentemente.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

ROL: C-406-2022

Dictada por doña ELSA MARÍA CASTRO LILLO, Juez Titular, Tercer Juzgado de Letras Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Calama, ocho de Noviembre de dos mil veintidós



Elsa María Castro Lillo

Juez

PJUD

Ocho de noviembre de dos mil veintidós
19:29 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QEXPXYNQZD